

mo, que cooperara además a esta labor divulgadora mediante sus Oficinas de Turismo

Artículo séptimo.—Reservas técnicas.—El régimen de reservas técnicas o, en su caso, de garantías exigidas a las Entidades aseguradoras, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, atendiendo a las responsabilidades concretamente garantizadas por las distintas empresas y a las modalidades específicas de los riesgos cubiertos

Artículo octavo.—Aprobación de documentos.—Corresponde a la Dirección General de Seguros la aprobación de las pólizas, bases técnicas y tarifas correspondientes a las operaciones de «Seguro Turístico», subsistiendo, por lo que se refiere a Asistencia Sanitaria, la competencia específica, que en determinados aspectos la Dirección General de Sanidad tiene atribuida por el número noventa de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo noveno.—Comisión de fomento del «Seguro Turístico».—Con el fin de impulsar el desarrollo del «Seguro Turístico», deducir la experiencia que su implantación ofrezca y asesorar al Gobierno sobre las medidas que en cada caso requiera el perfeccionamiento del sistema, se constituye, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los respectivos Departamentos ministeriales y como vehículo de colaboración entre los mismos a estos efectos, una «Comisión de Fomento del Seguro Turístico», presidida por el Director general de Seguros e integrada por los de Sanidad, Empresas y Actividades Turísticas e Instituto Español de Moneda Extranjera; Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, Presidente del Consejo General de los Colegios Médicos y un Inspector técnico de Seguros y Ahorro del Ministerio de Hacienda, que actuará de Secretario.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación.

Artículo décimo.—Normas complementarias.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo se dictarán dentro de sus respectivas competencias las normas complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto y entre ellas las referentes a la prestación de la Asistencia Médica, que se concertará entre la Agrupación a que se refiere el artículo quinto y el Consejo General de Colegios Médicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se proroga hasta el 26 de mayo de 1965 el plazo concedido en el apartado segundo de la Orden de 13 de noviembre de 1962 y Ordenes de 20 de noviembre de 1963 y 6 de mayo de 1964 para el transporte en buques de bandera extranjera.

Ilustrísimo señor:

A. petición de la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, fué dictada la Orden ministerial de 6 de mayo de 1964, por la que se autorizaba la descarga y almacenamiento de pescado cogido por españoles en mares libres, en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y su transporte con destino a España en buques de bandera extranjera, sin perder por ello los beneficios de exención de derechos arancelarios y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos que en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 se señalaban. Esta última concesión se hizo con carácter excepcional y por el plazo máximo de seis meses, en espera de que la flota congeladora española de transporte pudiera prestar dicho servicio.

Finalizado el plazo concedido el día 26 de noviembre próximo; habida cuenta de que la flota congeladora española de

transporte no ha sufrido el incremento que era de esperar, y como quiera que subsisten las mismas circunstancias que motivaron las diferentes prórrogas, no existe inconveniente en la concesión de otra nueva.

En consecuencia, y con el informe favorable de la Dirección General de Navegación este Ministerio ha resuelto disponer quede prorrogado hasta el día 26 de mayo de 1965 el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, continuando en toda su vigencia las demás normas y requisitos exigidos por la Orden ministerial expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de octubre de 1964 por la que se regula la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1954/1964, de 25 de junio, ha establecido las normas para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, distinguiendo los procedimientos a aplicar según el ámbito de las respectivas competencias y la condición especial de las situaciones que puedan presentarse. Se estima conveniente desarrollar los trámites relacionados con las designaciones para servicios provinciales, y a tal fin

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Régimen general. Uno. Las vacantes que se produzcan en los destinos provinciales del Cuerpo de Intendentes se proveerán por rigurosa antigüedad de sus funcionarios, la que será determinada según el tiempo de los servicios prestados en dicho Cuerpo. En caso de igualdad, regirá la antigüedad de las respectivas promociones, y en cada una de éstas el orden obtenido en las pruebas de selección.

Dos. El nombrado para un destino, si lo hubiere sido a petición propia, deberá permanecer dos años en él antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará al que sirviera por primera vez destino en el Cuerpo.

Segundo. Régimen especial. Uno. Cuando se trate de Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en que se hallen adscritos al servicio normal de Inspección cinco o más Intendentes, se proveerán las vacantes utilizando sucesivamente tres turnos, a saber:

- Antigüedad en el Cuerpo.
- Antigüedad en la petición.
- Libre designación por el Ministro de Hacienda.

Dos. Para optar a un destino mediante el turno a), los interesados cursarán solicitud por conducto oficial dirigida a la Dirección General de Impuestos Directos en el plazo que se establece en el número tercero de la presente Orden. Una vez resuelto el concurso, las solicitudes se considerarán caducadas.

Tres. Para optar a un destino mediante el turno de antigüedad en la petición, los interesados que reúnan las condiciones exigidas elevarán por conducto oficial, cuando lo estimen oportuno, la correspondiente solicitud a la Dirección General de Impuestos Directos, señalando la plaza o plazas de entre las sometidas al régimen especial a que desean ser destinados y su orden de preferencia.

En la Dirección General de Impuestos Directos se llevará un fichero ordenando las peticiones relativas a cada plaza según su presentación en los registros correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Si en la misma fecha se presentasen varias solicitudes para un mismo destino, antes de incorporarlas al fichero general se las ordenará según la antigüedad que los respectivos firmantes tengan en el Cuerpo.

Las peticiones que para este turno formulen los funcionarios al tomar posesión de su primer destino serán ordenadas de acuerdo con el número obtenido en la respectiva promoción, siempre que lo soliciten en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión del primer destino.

Los peticionarios podrán en cualquier momento renunciar a este turno para una, varias o todas las provincias que hubiesen señalado, salvo cuando, habiendo terminado el plazo para recibir solicitudes en un concurso anunciado, se halle éste pendiente de resolución.

Al obtener un destino por este turno b) las solicitudes del interesado relativas a plazas con posterior orden de preferencia quedarán caucadas. También se cancelarán los derechos de este turno al pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Cuarto. En el turno de libre designación, corresponde al Ministro de Hacienda decidir qué Intendente, de entre los que cuenten con más de cinco años de inspección activa, ha de cubrir la vacante. La propuesta será formulada por el Director General de Impuestos Directos, atendidas las necesidades del servicio y previos los informes y asesoramientos que se juzgue conveniente. Cuando, al proveerse las vacantes, no se haga uso de este turno de elección, la respectiva plaza se cubrirá por el que resulte procedente de los otros dos.

Cinco. Tan pronto se decida que una oficina inspectora sometida al régimen general pasa a ser atendida normalmente por cinco o más Intendentes, se anunciará por la Dirección General de Impuestos Directos para conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cursar las peticiones correspondientes al turno de antigüedad en la petición en el plazo que al efecto se señale. Las solicitudes que a este respecto se reciban dentro de tal plazo quedarán ordenadas, en este periodo inicial, por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, finalizado el plazo, las que se reciban después seguirán la norma contenida en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden.

Tercero. *Convocatoria del concurso de traslados.*—Cuando la Dirección General de Impuestos Directos lo considere oportuno anunciará el concurso para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse, comunicándolo a cada uno de los Intendentes que se hallen en activo y concediéndoles un plazo de quince días hábiles para cursar las solicitudes pertinentes. Estas solicitudes señalarán el orden de preferencia de los destinos, entre los que deberán comprenderse también los de las otras Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que puedan interesar, puesto que las vacantes que se produzcan al cubrirse las plazas anunciadas en el concurso podrán ser provistas simultáneamente al resolver éste.

Cuarto. *Resolución del concurso de traslados.*—Expirado el plazo a que se refiere el número precedente, la Dirección General resolverá el concurso designando quiénes han de ocupar los destinos anunciados en la convocatoria así como las vacantes que se estime conveniente cubrir de entre las que haya producido este movimiento de personal, para lo que registrarán las normas contenidas en los números primero y segundo de la presente Orden. Y, en su caso, propondrá al Ministro de Hacienda los nombramientos correspondientes al turno c), de libre elección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para iniciar la formación del fichero que se menciona en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden, los Intendentes a quienes interese ser destinados a plazas sometidas al régimen especial de traslados regulado en dicho número deberán cursar por conducto oficial sus solicitudes dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las que se reciban dentro de dicho plazo quedarán ordenadas, excepcionalmente, según la antigüedad que por peticionarios tengan en el Cuerpo, las que se formulen con posterioridad seguirán la norma establecida en el citado número segundo.

Las plazas sometidas al régimen especial de traslados son actualmente: Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Valencia y Vizcaya. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1964

NAVARRO

Imo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas.

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12) recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas al efecto sobre la aplicación de tipos de interés y de condiciones mínimas por parte de los Bancos y de las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas, lo cual resulta obligado y de absoluta necesidad para mantener el ritmo adecuado en orden al desenvolvimiento del sistema mone-

tario y crediticio y a la política de inversiones del ahorro, en la medida y términos que requiere el proceso evolutivo del actual Plan de Desarrollo.

Para completar el contenido de la referida Orden y delimitar concretamente los incumplimientos que por constituir infracción de los tipos establecidos deben ser objeto de sanción.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros en sus operaciones activas y pasivas serán los siguientes:

Uno. Operaciones pasivas, intereses máximos:

A) Cuentas corrientes a la vista.—Saldos acreedores, 0,50 por 100 (medio por ciento) anual.

B) Libretas de ahorro a la vista.—2 por 100 (dos por ciento) anual. Valoración, quincenal.

C) Cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones a vencimiento fijo o cualquier otra denominación de operación semejante):

a) A tres meses, 2 por 100 (dos por ciento) anual.

b) A seis meses, 2,50 por 100 (dos y medio por ciento) anual.

c) A un año, 3 por 100 (tres por ciento) anual.

Toda imposición tendrá desde su iniciación un plazo fijo de vencimiento que no podrá ser variado en forma alguna durante la vigencia de la operación.

Dos. Operaciones activas con regulación especial:

A) Préstamos agrícolas sin exigencia de nueva inversión:

a) De campaña, 5 por 100.

b) Otros, 5 por 100.

B) Préstamos agrícolas para nuevas inversiones:

a) Para compra de nueva maquinaria, 5 por 100.

b) Para inversiones en fincas o industrias agrarias, 4 por 100.

C) Préstamos industriales para nuevas inversiones, 5,25 por 100.

D) Préstamos para acceso a la propiedad inmobiliaria, 5,50 por 100.

E) En los demás conceptos, los establecidos en las normas legales vigentes aplicables a cada caso.

Tres. Las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro:

Los mismos tipos de interés y las mismas condiciones mínimas, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos.

2.º Quedan derogadas las Ordenes de 25 de noviembre de 1938 y de 24 de febrero de 1954 y cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, salvo los que se hallaren establecidos en disposiciones de rango superior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con arreglo a las normas legales que regulan su funcionamiento.

Ilustrísimo señor:

Dictada la Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12), que recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas sobre aplicación de los tipos de interés y de las tarifas de condiciones mínimas por parte de las Entidades que indica, entre las cuales se hallan las Cajas Rurales, a las que se refiere concretamente el número séptimo de la citada disposición, y considerando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 716/1964, de 26 de marzo